

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XII.

PACHUCA, DOMINGO 7 DE AGOSTO DE 1881.

NÚM. 16.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen tres centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Sueldos.—Correos.—Congreso del Estado.—Memoria.—Tulancingo.—Discursos.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Código de procedimientos en materia criminal: artículos del 704 al 723.

GOBIERNO GENERAL.—Circular sobre aclaraciones á la ley del timbre.—Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y D. Francisco de Gröss, para la construcción de un ferrocarril; continúa.

AVISOS.—Judiciales.—Mineria.

SUCESOS.

SUELDOS.

El día 1º del actual, la Secretaría de Hacienda pagó á los funcionarios empleados y servidores del Estado, los sueldos correspondientes á la segunda quincena de Julio anterior.

CORREOS.

Las balijas con la correspondencia de la capital de la República, comenzaron á venir desde ayer por el ferrocarril del Estado.—Llegan las de México á las diez y media de la mañana y se despachan á la misma hora con la correspondencia de esta ciudad.

CONGRESO DEL ESTADO.

El 31 del mes anterior quedó instalado el Congreso del Estado, para abrir el segundo período de sesiones, resultando electos para formar la mesa del mismo Congreso los siguientes ciudadanos:

Presidente, Sr. Francisco Sierra.
Vice presidente, Sr. Juan Torres.
Primer secretario, Sr. Lic. E. Barredo.
Segundo secretario, Sr. Jesus Arias.
Primer prosecretario, Sr. Julio Armiño.
Segundo prosecretario, Sr. Pablo Salinas.

MEMORIA.

Nuestro apreciable colega la Patria se ha servido insertar en sus columnas la memoria administrativa que presentó á la Secretaría de Gobernación del Estado, el Sr. Carlos Toledano Flandes, jefe político del Distrito de Zimapan.

TULANCINGO.

El desorden promovido en Tenango municipio de Tulancingo, por D. Joaquín Soto, fué arreglado satisfactoriamente, mediante la cooperacion del Sr. general Rafael Cravioto jefe de las armas federales en el Estado, de la de el Sr. Inspector general de las fuerzas del mismo y jefe político de Tulancingo Sr. Abraham Arroniz, segun verán nuestros lectores por la comunicacion que insertamos en seguida:

Jefatura política del Distrito de Tulancingo.—Número 871.—Honrado por ese Superior Gobierno con la delicada comision de restablecer la tranquilidad pública en los pueblos de Tenango y Huehuetla de la sierra de este Distrito, que habia alterado D. Joaquín Soto, establecí la Jefatura en el primero de los puntos expresados el 27 del próximo pasado Junio, poniendo desde luego en práctica las instrucciones enérgicas y acertadas que tuvo á bien conferirme esa superioridad.

Cábeme la satisfaccion de haber reducido á efecto esos propósitos, habiendo sido secundados eficazmente por los dignos jefes de las fuerzas federal y del Estado, quienes con la actividad que les caracteriza dispusieron lo conveniente.

No fué, sin embargo, necesario tocar otros extremos, porque D. Joaquín Soto depuso su actitud hostil; se presentó á la jefatura sometido al gobierno del Estado, é hizo entrega del armamento sustituyéndosele del mando de la guardia nacional.

Queda en consecuencia asegurada la tranquilidad pública en los pueblos de la sierra, y evitados males que acaso habrían sido de trascendentes consecuencias.

Al cumplir con el deber de comunicarlo á vd. séame permitido supl. carlo se sirva presentar al ciudadano jefe del Estado mis más sinceras felicitaciones, por los resultados de la comision que le sugirió su celo en bien de los pueblos.

Libertad y Constitucion. Tulancingo, Julio 28 de 1881.—Abraham Arroniz.—Al Secretario de Gobernacion del Estado.—Pachuca.

DISCURSOS.

Insertamos á continuacion los discursos pronunciados por el Sr. Simon Cravioto Gobernador constitucional del Estado y el Sr. diputado Francisco Sierra, presidente del Congreso, en la apertura del segundo período de sesiones que se verificó el día 1º del corriente.

El C. Simon Cravioto, Gobernador constitucional, dijo:

Ciudadanos diputados:

Como es satisfactorio para vosotros abrir e período de trabajos legislativos, en el día señalado por el Código particular del Estado, as es para el Ejecutivo cumplir con el deber constitucional de daros cuenta de la administracion pública, segun la marcha que hubiere seguido durante el receso que acaba de pasar.

"El Estado conserva las mejores inteligencias con el gobierno de la Union y con los de los Estados; y en virtud de ellas el de Hidalgo continúa en la vía del adelanto y engrandecimiento, aseguradas como lo están la paz y tranquilidad. El Gobierno se complace en consignarlo así, pues apenas advertidos los síntomas de un movimiento local en el municipio de Tenango en la Sierra de Tulancingo, se apresuró á prevenirlo haciendo que marcharan á ese rumbo, algunas fuerzas del Estado, como se movió también el destacamento federal. La presencia en aquel distrito de ambas fuerzas, como la del jefe de las armas federales, y la del inspector del Estado, no sólo impidió el movimiento, sino que se cortaron de raíz las causas que lo engendraban, debido al tacto de los mencionados jefes como al político del Distrito. En el resto del territorio se conservó la más completa seguridad.

"El Gobierno, cuyas atenciones no se distrajeron por esto, las ha consagrado al arreglo de las cuestiones pendientes con los Estados limítrofes. Convénidas con Tlaxcala y Veracruz las bases con que indudablemente se llegará á ese arreglo, se han dado las instrucciones correspondientes á las autoridades políticas de los distritos para que de acuerdo con las de los referidos Estados rectifiquen la línea divisoria, subordinando á este punto las cuestiones secundarias de terrenos. De las dificultades que se susciten ó del convenio que se celebre se os dará oportuno conocimiento, para la resolución de las primeras ó para la revision del segundo.

"La administracion de justicia marcha con regular actividad, á pesar de algunos obstáculos que oponen el Código de procedimientos penales y la falta del de procedimientos civiles. El Ejecutivo os presentará una iniciativa de reformas de aquél, y entretanto os encauce la expedicion de éste.

"El gobierno interior de los distritos ha sido fácil y regular. La ley relativa que detalla las facultades y atribuciones de los gefes políticos, perfecciona cada día el servicio administrativo y el servicio público.

"El poder municipal reclama un Código apropiado á su sér político. La falta de dicho Código apenas la suplen las ordenanzas relativas y la ley provisional de organizacion de asambleas. Estas, sin embargo, han funcionado con sujecion á las leyes.

"El tesoro del Estado ha cubierto puntualmente los gastos todos de los ramos civil y militar; y se debe á que el gobierno vigila la percepcion y distribucion de sus rentas. A este fin el visitador recorre las oficinas exactoras para ver más de cerca las irregularidades que debieren corregirse. Ya por la parte que corresponde al Estado del impuesto personal que recaudan los municipios, como porque sea puro el manejo de los caudales de éstos, el Ejecutivo acordó el nombramiento de un visitador exclusivamente municipal, que desde luégo comenzó á ejercer sus funciones.

"La instruccion pública se ha difundido notablemente. Los exámenes verificados en el Instituto Literario y escuelas municipales, así lo comprueban. La apertura de nuevos establecimientos, conforme á la ley y la concurrencia de los alumnos, se han ido efectuando de una manera satisfactoria.

"Las mejoras materiales emprendidas ó terminadas en los municipios, segun sus circunstancias y recursos, correspondieron al impulso que les imprimió el Gobierno.

"Está ya para tocar á su fin el ferrocarril de Hidalgo, de cuya vía se esperan fundadamente inmensas ventajas para el comercio, la agricultura y la industria.

"He aquí, ciudadanos diputados el estado de la administracion pública; son necesarias aun algunas medidas del orden legislativo, que el Gobierno iniciará, y que sin duda encontrarán benévola acogida en la sabiduría y patriotismo de esta Cámara."

Discurso del presidente del Congreso

El C. Francisco Sierra, presidente de la legislatura, contestó en estos términos:

"Ciudadano gobernador:

"Esta cámara que me honro muy altamente de presidir en la actualidad, no podía esperar otra cosa de vuestra administracion, que la verdad, la conciencia, la buena fé y el fundado orgullo con que os presentais hoy, cumpliendo y acatando lo prescrito por la carta fundamental del Estado, para darle cuenta de los acontecimientos, sucesos y marcha administrativa del gobierno, durante el tiempo en que los representantes de los pueblos de Hidalgo, cesaron en sus funciones legislativas.

La paz, ese inestimable bien, germen creador del adelanto, del progreso, de la industria, y de la felicidad de las naciones, pueblos y familias, extendió al fin sus alas sobre nuestro vasto territorio, cubriéndolo con ellas como con un manto protector, despues de larga y cruel intemperie.

"Como consecuencia casi necesaria de esa premisa general que existe ya en nuestro país, vemos con el mayor agrado que nuestras relaciones íntimas y amigables demuestran union y fraternidad.

"Esta legislatura se congratula y se enorgullece, porque le habeis manifestado que se conserva la mejor armonía entre el gobierno que dignamente está á vuestro cargo, el de la Union, y los de los demás Estados federativos.

"Es cierto que como resquicios de inveterada y dolorosa enfermedad, quedan aún elementos individuales que han pretendido, valiéndose de medios reprobados, procurar la recaída de aquélla; y á no dudarle se habrían alegrado, si hubiesen conseguido reagrarla; pero un remedio eficaz y prontamente administrado, calmó hasta los síntomas de malestar que pudieran haber surgido entre nosotros. Digna es de elogio la conducta del Ejecutivo, del inspector de las fuerzas del Estado y del jefe de las armas federales que, (circuncribiendo la cuestión), supieron calmar con violencia esa intentona de asonada de que habeis hecho mencion, y que de Tulancingo, castigando á los culpables para que la tranquilidad pública se conserve sin alteracion en nuestro territorio.

"Los asuntos relativos á límites no tiene duda que se terminarán pronto y satisfactoriamente, debido á las eficaces y prudentes medidas que el Gobierno ha dictado para la consecucion de tal y tan importante objeto. Sin embargo, si alguna di-

facultad sobreviniere, esta Corporacion pondrá cuanto de su parte esté, para allanarla.

"Notorio es que el personal que forma la Administracion de Justicia, inteligente y apto, marcha con algunas dificultades emanadas de las leyes mismas á que tiene que sujetarse para cumplir estrictamente sus deberes. El Congreso se ocupará preferentemente en hacer convenientes reformas al Código de procedimientos criminales esperando vuestra iniciativa: la comision nombrada al efecto, presentará las modificaciones que juzgue necesarias en el Código penal y pondrá todo empeño en que se expida la ley de procedimientos civiles, á fin de que el poder judicial pueda marchar, al ménos tan regularizado, como el gobierno interior de los Distritos á que habeis aludido.

"Conferme á nuestros preceptos legales existe entre nosotros un cuarto poder denominado municipal, que debe ser independiente, pero que de hecho no lo es, por falta de un Código claro y preciso, al que ajuste sus disposiciones. Objeto es este, del más alto interes. Debe hacerse constar que el Estado de Hidalgo, como un centinela avanzado prégonoando la civilizaciou y el bienestar, ha querido y continúa descando, que ese cuarto poder sea un hecho palpable. La legislatura se promete que tal hecho se realice, y dictará cuantas disposiciones crea oportunas, de acuerdo con el Ejecutivo, para obtener tan loable propósito.

"Se palpa sin necesidad de prueba alguna, que la caja del Estado cubre con estricta regularidad todos sus gastos, y por ello los mandatarios del pueblo se congratulan, y elogian la atencion que el gobierno consagra para que sus fondos no se dilapiden ni haya escasez en los empleados.

"Por más que algunos pequeños enemigos quieran todavía sostener que el Estado de Hidalgo retrocede, ó por lo ménos no avanza, tienen que quedar á toda hora convictos de la falsedad de sus asertos, con solo ponerles de manifiesto el impulso que en él se dá para que la juventud se instruya, y las ventajas que de tal impulso é instruccion se notan cada día, así como que en medio de ruy serios obstáculos y tropiezos, se han emprendido y llevado á cabo, se siguen comprendiendo y se realizarán mejoras de todo género.

"Conoce esta cámara que falta aún bastante para el perfeccionamiento de la importante entidad federativa que representa pero guiada por su recta y sana intencion: apoyandoos en la órbita de la ley y secundada por vuestros esfuerzos, trabajará con asiduidad y constancia para que en este territorio sea perenne la paz, la tranquilidad, la abundancia y el desarrollo de toda clase de industrias y trabajos, que lo hagan ser, al par que un modelo, un émulo para la Federacion Mexicana.

GOBIERNO DEL ESTADO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

MATERIA CRIMINAL.

(Continúa.)

CAPITULO II.

Del recurso extraordinario de casacion.

Art. 704. Procede el recurso extraordinario de casacion:

I. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presente ésta.

II. Cuando la sentencia ejecutoria que condenare á alguno, se fundare únicamente en documentos que, despues de ella, fueren declarados falsos, en juicio; ó en declaracion de testigos, que una nueva sentencia declare se produjeron falsamente en el proceso.

Art. 705. El recurso extraordinario de casacion puede intentarse en cualquier tiempo, por el acusado, por su cónyugue, ó por sus hijos legítimos, mayores de edad.

Art. 706. El que promueva el recurso lo hará presentando escrito á la sala del tribunal superior, diversa de la que pronunció la ejecutoria, acompañándole los justificantes de su solicitud, si los tuviere, ó indicando el lugar en que se hallen. La sala inmediatamente pedirá el proceso al juzgado de 1ª instancia donde exista, y venido, correrá traslado al ministro fiscal por el término de tres días.

Art. 707. Evacuado el traslado por el ministro fiscal, la sala mandará abrir á prueba el recurso, por el término de veinte días, prorogable por causa legítima hasta el de sesenta, y de oficio pedirá á quien corresponda la remision del testimonio de la ejecutoria que declaró falsos los documentos ó testigos que expresa la fraccion II del art. 704, si el recurso se hubiere promovido con fundamento en esa fraccion.

Art. 708. Espirado el término de prueba, se conferirá traslado por seis días, por su orden, á las partes; y en seguida, y por igual término al ministro fiscal.

Art. 709. Dentro de los siguientes ocho días, y sin trámite ulterior, sentenciará la sala pronunciando cualquiera de estas resoluciones:

I. Es de casarse y se casa y abroga la sentencia á que se refiere este recurso.

II. No es de casarse ni se casa la misma sentencia.

Art. 710. Cuando la sala pronuncie la primera de las resoluciones que expresa el artículo anterior, remitirá testimonio de ella al gobernador del Estado, para que la haga cumplir; hará se agregue otro al proceso, que se devolverá al juzgado de su origen, y mandará se expida otro á la persona que promovió el recurso.

Art. 711. Si la sentencia desechare el recurso, con testimonio de ella se devolverá el proceso al juzgado de su origen para que se archive, imponiendo las costas al promovente á quien además, se le aplicará una multa de veinte á cien pesos, si la sala juzgó que obró con temeridad.

Art. 712. Casada que fuere la sentencia condenatoria contra la cual se intentó el recurso, el condenado por ella será puesto inmediatamente en libertad absoluta, conservando las acciones todas que le competan contra quienes corresponda, por los sufrimientos y perjuicios que la causa y la condenacion le hubieren ocasionado.

Art. 713. En los casos á que se refiere este capítulo, se observará lo dispuesto por el art. 699.

Art. 714. De las sentencias sobre casacion no cabe más recurso que el de responsabilidad.

TITULO VIII.

De la rehabilitacion.

Art. 715. La rehabilitacion en los derechos ci-

viles ó de familia, no se puede [pedir ni decretar mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Art. 716. Si extinguió ya esta pena, pero está pendiente aún la de suspensión de dichos derechos, ó la sentencia solamente le impuso tal suspensión, y no pena que le privase de la libertad, pasando el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado; á la sala del tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

Art. 717. El reo acompañará á tal solicitud:

I. Testimonio de la ejecutoria que lo haya condenado.

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad, que se le impuso.

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información, recibida con audiencia del presidente municipal del lugar respectivo, que acredite que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente, de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

Art. 718. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó suspensión por más de seis años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen tres, contados desde que la comenzó á sufrir; pero cuando el reo haya sido suspenso por seis años ó ménos, podrá pedir la rehabilitación cuando haya sufrido la tercera parte de su pena.

Art. 719. La sala llamando á la vista el *toea* del proceso y con audiencia del fiscal, dispondrá que la solicitud de rehabilitación se publique durante dos meses en el *Periódico Oficial* del Estado; y recibirá á petición del fiscal, ó de oficio, si lo creyere necesario, más amplias informaciones, para dejar bien aclarada la conducta del reo.

Art. 720. Trascurrido los dos meses de la publicación, la sala, oyendo de nuevo al fiscal y al peticionario, teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se hubieren practicado, resolverá si es ó no de conocerse la rehabilitación. En el primer caso, mandará publicar la resolución en el *Periódico Oficial* del Estado, la comunicará al gobierno, y hará que de ella se tome la debida razón en el proceso. En el segundo caso, queda expedito el derecho del reo para pedir de nuevo la rehabilitación, despues que haya extinguido las dos terceras partes de la pena, sustentándose el expediente de la manera prevenida por los artículos anteriores.

Art. 721. Al que una vez se le haya concedido la rehabilitación, no se le volverá á conceder si comete despues nuevo delito por el cual se le prive ó suspenda en los derechos en que fué rehabilitado.

Art. 722. Como lo manda la Constitución, la única autoridad competente para rehabilitar en los derechos políticos, es la legislatura del Estado.

Art. 723. El expediente sobre rehabilitación en los derechos políticos, se preparará por la sala que pronunció la ejecutoria, á la cual el senten-

ciado debe presentarse en los plazos señalados por el art. 718, en los mismos términos y forma que establece este Código para preparar los expedientes sobre solicitud de indulto, observándose lo prevenido por el art. 721 anterior.

(Concluirá.)

GOBIERNO GENERAL

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—Circular.—Habiendo sido preciso protocolizar en el Registro público de esta capital, el testimonio de una escritura otorgada en Nueva-York, para la emisión de bonos y acciones de la Compañía del Ferrocarril Nacional Mexicano, de la cual es gerente le Señor James Sullivan; y habiéndose dirigido una consulta á esta Secretaría, por el mismo Señor Sullivan, respecto de las estampillas que debían emplearse al hacerse la referida protocolización, el Presidente de la República ha tenido á bien dictar con fecha de hoy, la resolución que sigue, despues de haber examinado el parecer de las oficinas correspondientes:

Examinado este expediente instruido para averiguar de qué valor deben ser las estampillas que haya de usar la Compañía del ferrocarril representada por el Sr. James Sullivan, en la escritura de fideicomiso y expedición de bonos hipotecarios otorgada en Nueva-York y protocolizada en México ante el notario D. José Villela, se han tomado en consideración, entre otras razones, las siguientes:

I. Que la contribución del timbre no ha de cobrarse sobre el valor total de la hipoteca, en razón de que ésta se constituye desde ahora por esa suma, sino porque el documento envuelve un contrato en que se ha estipulado constituiría por la suma expresada, y de consiguiente hay un pacto que desde luego produjo derechos y obligaciones por cantidad fija, lo cual es bastante para el cobro del impuesto, con arreglo á lo establecido en el párrafo F, fracción XLII, art. 4º de la ley de 15 de Setiembre de 1880, siendo seguro que, aún en el caso muy improbable de no ser enajenados en todo ó en parte los bonos hipotecarios, fideicomisarios tendrán algunos derechos cuyo importe se gradúe con relación á esa suma.

II. Que para el impuesto del timbre no puede tomarse en cuenta la posibilidad de que no se ejecuten las operaciones estipuladas en el contrato ó que sirva de base á un documento, pues si esto hubiera de hacerse, no se podría regular dicho impuesto para una libranza, pagaré ú otro documento de pago, siendo siempre posible y algunas veces probable, que no sean cubiertos ó sólo lleguen á serlo parcialmente, sin embargo de lo cual se les ponen las estampillas por el valor íntegro que en ellos se expresa.

III. Que además de los siete millones y medio de la hipoteca, se ha fijado en la escritura la recompensa de los fideicomisarios (*trustees*), señalándoles como *mínimum* una cantidad expresa y determinada; por lo tanto en este pacto especial con los fideicomisarios hay otra cantidad fija, sin perjuicio de una indeterminada, por el exceso que la remuneración pueda tener respecto al *mínimum*;

todo lo cual debe tenerse presente para regular el impuesto.

IV. Que no es exacto que se pagaría doblemente la contribucion, como se ha dicho, cuando vinieran algunos de los bonos hipotecarios á circular en México, pues aunque se exigiera entónces para ellos estampillas, conforme al párrafo A, fraccion XX, art. 4º de la ley, el impuesto no se cobraría por el contrato celebrado con los fideicomisarios y consignado en la escritura, sino por el convenio ó operacion particular con el tomador de cada bono; y además, en todo caso sucedería que ese cobro vendría á hacerse por obra directa de la ley, que no exceptúa de timbre los bonos, aunque se haya pagado el que corresponde á la escritura en que se pactó su expedicion.

V. Que la hipoteca quedará constituida desde ahora con sólo el acto del registro, aun cuando no esté construído el ferrocarril, pues no por eso deja de ser un inmueble cierto y determinado en el sentido del art. 1942 del Código civil y contra la observacion que se ha hecho; á la manera que son bienes ciertos, por no poderse confundir con otros, las casas que comienzan á edificarse; y es válida la hipoteca que sobre ellas se constituye, siendo muy frecuente que se tome dinero para construir las, con la garantía hipotecaria de todo el edificio para cuando se halle terminado, caso idéntico al que ofrece la Compañía representada por Sullivan al hipotecar el ferrocarril que sólo tiene empezado.

VI. Que respecto de los demas inmuebles que se hipotecan en la escritura, como son los ferrocarriles, etc, que adquiriera la Compañía, no es del caso averiguar si será ó no válida, conforme á nuestras leyes, su hipoteca, bastando la validez de la que se constituye en el ferrocarril que la Compañía está construyendo, para que haya desde ahora un contrato hipotecario ó promisorio de hipoteca, y se pueda calcular el impuesto por la cantidad que en él se fija.

VII. Que si bien es cierto, como se ha observado, que en el presente caso más bien que resolver sobre el valor de las estampillas que han de usarse, parece que debería imponerse la multa correspondiente por haberse usado otras de menor precio, sin embargo, tratándose de algunos contratos desconocidos entre nosotros, como son el llamado *trust* en inglés, que se ha traducido por *fideicomiso*, por su analogía con éste en materia de herencias, y el de expedicion de bonos hipotecarios, que tampoco está comprendido de un modo expreso en nuestra legislacion, sería contrario á la equidad y al espíritu de la ley considerar como infraccion punible el que se haya adoptado una opinion errónea, y por lo mismo bastará rectificar lo hecho, declarando de qué importe han de ser las estampillas en la protocolizacion de la escritura mencionada.

Por esta razon, y por las demas que alegan en sus respectivos informes el director del Registro público y el administrador general del Timbre, el C. Presidente se ha servido declarar que el testimonio de la escritura protocolizada de que se ha hecho mérito, debe llevar estampillas, de conformidad con lo prevenido en el párrafo C, fraccion XLII, art 4º de la ley de 15 de Setiembre de 1880. Comuníquese la resolusion á los mencionados jefes de oficinas, y publíquese para que sir-

va de regla en casos semejantes y como resolusion en uso de la facultad que al Ejecutivo concede el art. 90 de la ley de 15 de Setiembre de 1880,

Lo comunico á vd., para su conocimiento, á fin de que sea aplicada la doctrina establecida por el precedente acuerdo, en todos los casos de esa naturaleza que pudieren ocurrir; con cuyo motivo ya se ordena la insercion de esta circular en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Union, para inteligencia del público.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 11 de 1881.—Landerero.—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Contrato.

Celebrado entre C. Manuel Fernández, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo Federal, y el Señor Francisco de Gress, representante de la compañía del "Ferrocarril Internacional Reformado," (*International Railway Improvement Company*) para la construccion y explotacion del Ferrocarril Oriental Mexicano Interoceánico é Internacional.

(Continúa.)

El Juez de Distrito tome en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictámen, fijen el monto de la indemnizacion dentro de tres días.

El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de lo compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare, ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ó otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán

en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magüeyes, ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 30. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas de que trata esta ley, serán de la propiedad de la Compañía ó compañías, sin perjuicio de tercero, con tal que se denuncien y trabajen, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 31. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, fierros y los demás que sea preciso para la construccion y uso de las líneas del ferrocarril y telégrafo, autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales y objetos necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años, contados desde la fecha de esta concesion, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo permiso en cada caso, de la Secretaría de Fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en lo adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos.

Para el goce de todas estas exenciones se observarán las reglas que dióten las Secretarías de Hacienda y Fomento. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuestos establecidos ó que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años despues de concluida la construccion de la línea, con excepcion del impuesto del timbre que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 32. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Tendrá la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, compuesto de mexicanos por nacimiento, el cual gozará de las mismas prerogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujecion á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

La Compañía despedirá inmediatamente de su

servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

La Compañía queda obligada á cumplir eficazmente en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando, y para la observancia de las leyes federales.

Art. 33. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía ó compañías todo género de protecciones y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 34. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprendidos infraganti por el resguardo de la Compañía ó compañías, y entregados al Juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 35. Es responsabilidad de la Compañía ó compañías, cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales, y todos los gastos hechos por ellas mismas en la construccion del camino.

Art. 36. Las obligaciones que contraen la Compañía ó compañías respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las obligaciones: la suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía ó compañías presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía ó compañías en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía ó compañías presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquél, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la Compañía ó compañías el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más. Se abonará también á la Compañía ó compañías el tiempo que el Ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos á que se refiere el artículo 8º de esta ley, si este término fuere mayor del mes de que habla el mismo artículo.

Art. 37. Además de las obligaciones impuestas por los artículos anteriores, la Compañía ó compañías tendrán las siguientes:

I. La Compañía depositará en el Nacional Monte de Piedad, diez días despues de sancionado este Contrato, la suma de cincuenta mil pesos (\$50,000)

Este depósito garantiza la construccion de las líneas en los términos del art. 4º, y la Compañía lo perderá, en caso de infraccion de ese artículo, pudiendo ser retirado despues de estar construidos los

primeros cincuenta kilómetros de la línea, si así le conviniere á la Compañía, y sustituirlo por otro igual en bonos de primera hipoteca del ferrocarril

II. La Compañía ó compañías no padrán verificar el transporte de ninguna fuerza armada extranjera sin permiso del Gobierno Federal.

III. Tampoco podrá transportar efectos pertenecientes á alguna potencia beligerante, ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el mismo permiso del Gobierno Federal.

Art. 38. Las concesiones hechas en este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones II y III del artículo anterior, salvo que la Compañía ó compañías probasen que no pudieron resistir á fuerza mayor y que no omitieron diligencia para impedirlo.

II. Por no concluir las líneas á que esta ley se refiere dentro de los plazos señalados en el art. 49.

III. Por enajenar ó traspasar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, ó por hacer esa enajenación á cualquiera corporación ó individuo sin permiso del Ejecutivo.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con récurso para la Compañía de reclamar la declaración, si no la creyere fundada; ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá á todas las líneas que por esta concesión estuviere autorizada á construir la Compañía que hubiere incurrido en la pena.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

Art. 39. En caso de caducidad, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley, y la Nación adquirirá la propiedad de la parte construída de la vía, libre de todo gravámen, y por el valor que fijen los peritos nombrados por el Ejecutivo y por la Compañía. De este valor se reducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa, y por el resto emitirá el Ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar, mediante nueva concesión.

Las obligaciones que emita el Ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para la obligación de la primera hipoteca, y el tipo del interés será de un nueve por ciento anual.

Art. 40. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual en el mes de Marzo de cada año, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía, el número de kilómetros de camino construído y en explotación cada año; una descripción de las secciones de camino reconocido y en vía de construcción; las sumas recibidas por pasajeros y por flete respectivamente; los gastos del camino en explotación y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos y la suma de flete transportado, especificando la clase de carga conducida

CAPITULO IV.

Tarifas.

Art. 41. Las secciones del ferrocarril, segun las fueren concluyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquél, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento; pero la Compañía si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ó otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá de nuevo á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase..... Seis centavos.
Segunda clase..... Cuatro centavos.
Tercera clase..... Dos centavos y medio.

PASAJEROS.

Por transporte de pasajeros, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Tres centavos.
Segunda clase..... Dos centavos.
Tercera clase..... Un centavo y medio.

ALMACENAJE.

Después de dos días, cada cien kilogramos ó fracción de los mismos, por día, medio centavo.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veintidós centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera distancia.

TELEGRAMAS.

El cobre por telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se trasmite á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje

sobre las diez primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 42. La Compañía tiene facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de las líneas, sin necesidad de guardar proporción el número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 43. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los carros-salones ó de dormir, y para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al del artículo 41.

Art. 44. Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía ó compañías; pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas más allá del máximo prefijado.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 45. Si la Compañía ó compañías modificasen, con la aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de dos meses de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de un mes de su publicación.

(Concluirá).

SECCION DE AVISOS.

Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Molango.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cincuenta centavos.—Por disposición del C. Guadalupe Ramirez, Juez conciliador primero propietario, en sustitución del de primera instancia se hace saber al público que las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes de la Señora Ramona Juarez de Bautista, se presenten en este juzgado dentro del término de treinta días que se contará desde el día de la publicación de la presente, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

El presente autógrafo se publicará en el periódico oficial del Estado para conocimiento del público.

Molango, Julio 18 de 1881.—GUADALUPE RAMIREZ.—ANDRES RODRIGUEZ, Srio.

3—1

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Apam.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y libros.—Cincuenta centavos.—En los autos de la testamentaría del Señor D. Ignacio Serna, vecino que fué del pueblo de Tepeapulco, el C. Lic. José María Calvo juez de 1ª instancia que conoce de ellos, ha mandado por auto de quince del mes actual, se convoque por los periódicos "Oficial del Estado" y "Monitor Republicano," á las personas que como acreedores se crean con derecho á los bienes de la sucesión, para que se presenten en este juzgado á deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento del art. 3980 del código civil lo hago saber al público.

Apam, Julio 20 de 1881.—A. Espejel Cid, Srio.

3—1

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cincuenta cen-

tavos.—Con esta fecha se ha mandado se convoque á los acreedores de D. Agustín Huescas, para que, si quieren asistan á la formación del inventario de los bienes de su testamentaría.

Pachuca, Agosto 4 de 1881.—C. SANCHEZ MEJORA.—A.istencia.—BENITO TORRE.—Asistencia MANUEL M. ROJAS.

3—1

Estado de Hidalgo.—Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Citación.—Por disposición del ciudadano juez 2º de 1ª instancia de este distrito se cita á D. Manuel Pastor, para que en el término de treinta días contados desde la primera publicación de la presente, comparezca en este juzgado á fin de acreditar la propiedad, preexistencia, valor y falta posterior de los objetos que le fueron hurtados en esta ciudad la noche del cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete [1877].

Pachuca, Julio 18 de 1881.—Manuel Lénus, secretario.

3—3

Diputación territorial de minería del Mineral del Monte.—Habiendo solicitado los Señores que componen la Junta Directiva de la Compañía Aviadora de la mina de S. Pablo, sita en este mineral, que por no haber satisfecho sus cuotas correspondientes en un término mayor del que conceden las Ordenanzas de minería, sean declarados desiertos de sus acciones respectivas los Señores Jorge Straffon, Juan J. Pascoe, Manuel Mejía Jaen, Francisco Tellez, José M. Ruiz, Trinidad Butron, Leonardo Hernández, Antonio Vallejo, José Sagastiberrí, Jesus Romero, Demetrio Escalón y Gabino Vazquez, la Diputación de minería acordó se notifique á los mencionados Señores, por medio de anuncios en los periódicos Oficial del Estado y "Monitor Republicano" de México, que si en el improrogable plazo de quince días, contados desde la primera publicación de este anuncio, no satisfacen sus adeudos, á la tesorería de la citada mina de S. Pablo, la misma Diputación, por ese mero hecho y sin necesidad de nuevos trámites, los declarará definitivamente desiertos de sus acciones, conforme á lo prevenido en el art. 8 tit. XI de las Ordenanzas del ramo.

Y en cumplimiento de lo mandado, se publica el presente.

Mineral del Monte, 30 de Julio de 1881.—F. SYMONDS, Srio.

3—1

Diputación territorial de minería del Mineral del Monte.—A solicitud de los Sres. que forman la Junta Directiva de la Negociación minera de la Encarnación y Anexas, la Diputación de minería de este lugar ha acordado se notifique por medio de anuncios en los periódicos Monitor Republicano de México, y Oficial del Estado de Hidalgo, á los socios aviadores Sres. Vicente F. Lara, Sotero Mata, Tomás Straffon, Juan Arthur, Guillermo Harris, Amado Osorio, Joaquín Lara, Ricardo Davey, Juan J. Pascoe, José Rowe, José Ortega, Jesus Juarez, Sebastian Perez, Felix, Espinosa, Pablo Cabrera, Jaime Davey, Agustín Straffon, Jorge Straffon, Francisco Castro, Pedro Castro, Miguel López, Dolores Lira, Ignacio Muñoz, Gabriel Urquijo, Jaime Jory, Enrique Revilla, Leonardo Hernández, Trinidad Acosta, Guillermo T. Richards, Tomás Jenkins, Roberto Northey, Antonio Vallejo, José R. Alvarez, Guillermo Pascoe, Manuel Cravioto, Rafael Romero, Bernardo Medina, Silvestre Pivas, Juan Straffon, Máximo Hernandez, Zeferino Rivera, Francisco Dominguez, Pascual Escamilla, Lorenzo García, Hesiquio Camargo, Refugio Piedras, Esiquio Romero, Trinidad Hidalgo, Juan Magnoni, Guillermo Alvarez, Ramon Hernández, Manuel Martínez, Jacinto Terán, Pedro Espínola, y Sras. María Escobedo, Trinidad O. de Paniagua y Manuela Galindo, que si en el improrogable plazo de quince días contados desde la primera publicación de este anuncio, no satisfacen sus adeudos pendientes en la tesorería de la misma negociación, la Diputación de minería, por este mero hecho y sin necesidad de nuevos trámites, los declarará definitivamente desiertos de sus acciones respectivas, á conforme lo prevenido en el art. 8 tit. XI de las Ordenanzas del ramo.

En cumplimiento de lo acordado por la Diputación y para que llegue á noticia de los interesados, se publica el presente.

Mineral del Monte, 29 de Julio de 1881.—F. SYMONDS, Srio.

3—1

Mineral del Chico.—Compañía aviadora de la negociación de Jesus y San Rafael.—Con fecha 20 de Mayo próximo pasado y en cumplimiento de lo acordado por la junta general de accionistas celebrada el 4 de Marzo del corriente año, se puso en conocimiento de la diputación de minería del Chico cuáles son los socios de esta negociación que no han cubierto las cuotas que les corresponden á las acciones que representan.

La misma diputación proveyó lo siguiente:

"Diputación territorial de minería del Chico."

Queda tomada razon del escrito que antecede en el libro noveno de asientos de esta diputación de minería á fojas cinco y seis.—Mineral del Chico, Mayo 27 de 1881.—Conste.—Esteban Villamil.—diputado?—Damaso Perez, secretario.

Lo que se pone en conocimiento de los socios que tienen adeudos á favor de esta empresa advirtiéndoles que si para el 31 del próximo Octubre no hubieren cubierto sus adeudos, se declararán desiertas las acciones respectivas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8º título 11 de las ordenanzas del ramo y en el art. 6º de los estatutos de esta Compañía.

México, Junio 20 de 1881.—El presidente de la Junta Directiva.—Gabriel Mancera.

5—4

IMPENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

A cargo de Carlos R. Michel.